

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 2 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GENTIL ORTÍZ VÉLEZ

DEMANDADO: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00129-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. (om).

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en el que se acredite que la dirección de correo electrónico corresponda con el indicado en la demanda para recibir notificaciones.

2.- No se indica el canal digital de la Doctora Ana Margarita Higueta Tangarife, donde debe ser notificada, al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- No se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda a la parte demandada (inciso 4º, de la referida norma).

4.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

5.- En el poder otorgado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del referido Decreto).

6.- El correo electrónico del mandatario de la parte actora anotado en el membrete del poder otorgado, no resulta legible, el cual debe aparecer inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2º, artículo 5º Decreto 806 de 2020).

7.- El juramento estimatorio se debe estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

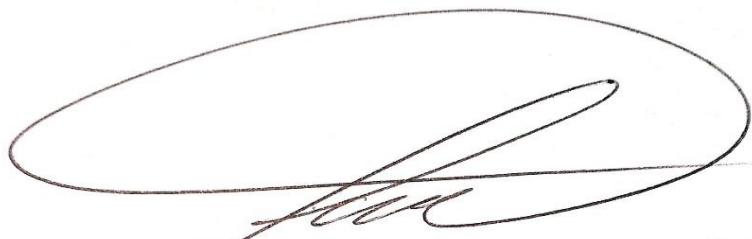
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JUAN JOSÉ SANTA FIGUEROA, abogado titulada con T.P. No. 51.002 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ